



Bruselas, 22.2.2019
COM(2019) 105 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra, por lo que respecta a la adopción de su reglamento interno

ANEXO

**DECISIÓN N.º 1/2019
DEL COMITÉ MIXTO CREADO POR EL ACUERDO DE
ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA UE-JAPÓN**

de 0.0.0

por la que se adopta su reglamento interno

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra¹ («el Acuerdo»), y en particular su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) Algunas partes del Acuerdo se han aplicado a la espera de su entrada en vigor el 1 de febrero de 2019.
- (2) A fin de garantizar una aplicación efectiva a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo, el Comité Mixto debe crearse lo antes posible.
- (3) De conformidad con el artículo 42, apartado 5 del Acuerdo, el Comité Mixto debe adoptar su reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Queda adoptado el reglamento interno del Comité Mixto, tal como figura en el anexo.
2. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ...,

*Por el Comité Mixto
Los Copresidentes*

¹ DOUE L xxx de xx.xx.xxxx, p. x.

Anexo de la Decisión n.º 1/2019
Acuerdo de Asociación Estratégica
entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte,
y Japón, por otra
Reglamento interno del Comité Mixto

Artículo 1

Funciones y composición

1. El Comité Mixto desempeñará las funciones establecidas en el artículo 42 del Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, en lo sucesivo, «la Parte Unión», por una parte, y Japón, por otra («el Acuerdo»).
2. El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes.

Artículo 2

Presidencia

El Comité Mixto estará copresidido por los representantes de la Parte Unión, por una parte, y de Japón, por otra, en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes» e, individualmente, «la Parte».

Artículo 3

Reuniones

1. El Comité Mixto se reunirá habitualmente una vez al año, alternativamente en Tokio y Bruselas, en una fecha fijada por consenso. También se reunirá a petición de una de las Partes por consenso.
2. El Comité Mixto se reunirá habitualmente a nivel de altos funcionarios, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Artículo 4

Publicidad

Salvo decisión en contrario de las Partes, las reuniones del Comité Mixto no serán públicas.

Artículo 5

Secretarios

Un representante del Servicio Europeo de Acción Exterior y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores de Japón ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité Mixto. Todas las comunicaciones destinadas a los copresidentes del Comité Mixto o procedentes de estos serán retransmitidas a los secretarios.

Artículo 6

Participantes

1. Antes de cada reunión, los secretarios comunicarán a los copresidentes la composición prevista de la delegación de cada Parte.
2. Cuando resulte conveniente y por consenso, podrá invitarse a expertos o a representantes de entidades pertinentes a asistir a reuniones del Comité Mixto como observadores o para que informen sobre un tema concreto.

Artículo 7

Orden del día de las reuniones

1. Los copresidentes elaborarán el orden del día provisional de cada reunión.
2. La agenda provisional se fijará a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.
3. Al comienzo de cada reunión, el Comité Mixto aprobará el orden del día definitivo. Si las Partes así lo deciden, se podrán añadir puntos adicionales a los que figuran en el orden del día provisional.
4. Los copresidentes podrán decidir acortar el plazo mencionado en el apartado 2 cuando sea necesario.

Artículo 8

Acta

1. Los secretarios elaborarán conjuntamente el acta de cada reunión, lo antes posible y, a más tardar, dos meses después del final de cada reunión, a menos que se decida lo contrario por consenso. El proyecto de acta incluirá, como norma general, el orden del día definitivo y un resumen de los debates en cada punto del orden del día.
2. Las Partes aprobarán por escrito el proyecto de acta lo antes posible y, a más tardar, dos meses después del final de cada reunión, a menos que se decida lo contrario por consenso.

Artículo 9

Decisiones y recomendaciones

1. Dentro de sus funciones y tareas conforme al artículo 42 del Acuerdo, el Comité Mixto formulará recomendaciones y adoptará decisiones, si procede. Estas se denominarán «recomendación» o «decisión» e irán seguidas de un número de serie, la fecha de su adopción y la descripción de su objeto. En cada recomendación o decisión se hará constar la fecha de su entrada en vigor.
2. El Comité Mixto formulará recomendaciones y adoptará decisiones por consenso.
3. El Comité Mixto podrá decidir formular recomendaciones y adoptar decisiones mediante procedimiento escrito intercambiando notas entre los copresidentes del Comité Mixto.
4. Las recomendaciones y decisiones del Comité Mixto serán adoptadas por escrito por los copresidentes.
5. Cada una de las Partes podrá decidir publicar las recomendaciones y decisiones del Comité Mixto en cualquier medio apropiado.

Artículo 10

Gastos

1. Cada una de las Partes se hará cargo de los gastos en que incurra derivados de su participación en las reuniones del Comité Mixto, tanto los relativos a personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Artículo 11

Grupos de trabajo

1. El Comité Mixto podrá decidir la creación de grupos de trabajo encargados de ayudarla en la ejecución de sus tareas.
2. El Comité Mixto podrá decidir suprimir cualquier grupo de trabajo que haya establecido o determinar o modificar su mandato.
3. Los grupos de trabajo presentarán sus informes al Comité Mixto después de cada una de sus reuniones.

Artículo 12

Modificación del reglamento interno

Las Partes podrán modificar el reglamento interno, de conformidad con el artículo 9.